



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>06/09/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>24760</b>

Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1614088  
=====

Asunto: **Falta de respuesta a recurso de alzada.**

Hble. Sr.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que con fecha 13/06/2016 la dirección del IES "Rei en Jaume", de Alzira, impuso expediente sancionador de "cambio de centro educativo" a su hijo (...).
- Que, no estando conforme con dicha sanción, interpuso recurso de alzada contra la misma ante la Dirección Territorial de Educación de Valencia en fecha 11/07/2016 y cuya copia se acompaña.
- Que a fecha de formular su queja, y habiendo transcurrido el plazo legal para resolver dicho recurso, interesa la mediación del Síndic de Greuges por ser conocedor de la situación de (...), por cuanto con fecha 17/06/2016 y con motivo de la queja 1513582 recomendó a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte que se procediera a la revisión de los expedientes incoados a (...) habida cuenta que los episodios de indisciplina puntuales que protagoniza son una manifestación de la enfermedad que padece y de la medicación pautada y no de actitudes conductuales.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las razones por las que no se había resuelto el recurso de alzada interpuesto

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 06/09/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

por el interesado con fecha 11/07/2016 ante la Dirección Territorial de Educación de Valencia.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, Dirección Territorial de Valencia, daba cuenta de lo siguiente:

“La queja presentada por el Sr. (...), como padre del menor (...), se refiere a la falta de respuesta de las distintas instancias de la administración educativa ante sus demandas sobre la apertura de un expediente disciplinario a su hijo por parte del IES Rei En Jaume de la localidad de Alzira.

#### **CONSIDERACIONES:**

**Primera.-** Con fecha 13 de junio de 2016 la dirección del IES Rei En Jaume de Alzira dictó una resolución sobre el expediente disciplinario abierto al alumno del centro (...), en la que se determina el cambio de centro.

La reclamación de la familia sobre dicha resolución fue atendida en primera instancia por la inspección de educación.

Con fecha de entrada de 2 de agosto de 2016 se presenta ante esta Dirección Territorial recurso de alzada contra dicha resolución del centro.

**Segunda.-** En el curso 2016-17 el alumno permanece escolarizado en primer curso de Bachillerato en el IES Rei En Jaume de Alzira. Revisado el expediente disciplinario tramitado por la dirección del centro, por resolución de 3 de febrero de 2017 de esta dirección territorial, se estima el recurso y se declara nula la resolución de 13 de junio, por lo que el alumno continua escolarizado en el centro.

**Tercera.-** Con fecha 8 de marzo de 2017 se presenta por parte de la representación de la familia recurso de reposición contra la Resolución de 3 de febrero de la Dirección Territorial. Dicho recurso se desestima mediante la Resolución de 28 de marzo de 2017.

**Cuarta.-** El Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios establece los procedimientos y regula los derechos y deberes del alumnado; de los padres, madres, tutores o tutoras; del profesorado, y del personal de administración y servicios en el ámbito de la convivencia escolar, así como la regulación de las normas de convivencia y de los procedimientos para la resolución de los conflictos que alteren la convivencia escolar.

#### **CONCLUSIONES:**

Primera- La administración educativa a través de la dirección territorial, que es el órgano competente para resolver los recursos sobre el expediente disciplinario al alumno, ya contestó al interesado mediante las correspondientes resoluciones.

Segunda- Desde el centro se adoptaron medidas educativas, así como las medidas correctoras para las conductas contrarias a las normas de convivencia, para prestar la adecuada atención educativa al alumno.

Tercera.- La dirección territorial de educación no es el órgano competente para pronunciarse sobre la subsunción de las alteraciones conductuales del alumno como propias de la enfermedad que tiene diagnosticada.”

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja insistiendo en el retraso de la Administración educativa en resolver el recurso de alzada interpuesto ante la Dirección Territorial de Educación de Valencia, de conformidad con lo previsto en el art. 72 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, del Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell de la Generalitat y el art. 114 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Llegados a este punto, y concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En la comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (Dirección Territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de Valencia) sólo se hace mención a que con fecha 02/08/2016 se presentó ante dicha Dirección Territorial recurso de alzada contra la Resolución de fecha 13/06/2016 de la dirección del IES “Rei En Jaume”, de Alzira, sobre el expediente disciplinario abierto al alumno (...) en la que se determinaba el cambio de centro; y una vez revisado el expediente disciplinario, a instancia de los padres del alumno, por Resolución de 03/02/2017 de la Dirección Territorial citada, se estimó dicho recurso declarando, en consecuencia, nula la Resolución del 13/06/2016 y, en definitiva, la anulación de la sanción.

Sin embargo, y aun cuando (...), a raíz de la Resolución del 03/02/2017, continuó escolarizado en el IES antes mencionado y con un educador a tiempo completo, los padres interpusieron, en fecha 8/3/2017 recurso de reposición contra dicha Resolución, interesando que se depurasen cuantas responsabilidades administrativas aparecieran en el instructor del expediente disciplinario y el Director del IES, «ya que tenían pleno conocimiento e instrucciones/recomendaciones de la Doctora especialista relativas a un trato distinto, lógico y más favorable al que practicaron con (...) y “que la represión con sanciones no soluciona nada y que sus actos en dicho estado había que considerarlos involuntarios», recurso que fue desestimado por la administración, en plazo, en fecha 28/3/2017.

No obstante, la Administración educativa, pese a reconocer la interposición del recurso de alzada, no se pronunció ni respondió a la petición de esta Institución sobre las razones por la que no se había resuelto en tiempo y forma el recurso de alzada citado, pese a haber transcurrido con creces el plazo legalmente establecido (más de 6 meses).

En consecuencia, es preciso tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, “velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”

Los arts. 114, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, regulan el recurso de alzada y, concretamente, en el art. 122.2 señala que “el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses. Transcurrido ese plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto del art. 24.1, tercer párrafo.

Lo anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la mencionada Ley 39/2015 que establece que “1) La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Se establece, en consecuencia, la obligación de resolución expresa de los actos, que además de estar clara y terminantemente establecida en el citado art. 21.1, se refuerza en el art. 21.6 al hacer responsables directos de la referida obligación a la Administración pública que tenga a su cargo el despacho de los asuntos.

En definitiva, del relato cronológico que resulta de la documentación obrante en el expediente se deduce la inacción y pasividad de la Administración educativa en la tramitación del mismo y que se ha incumplido la obligación de dictar, en plazo, la resolución expresa tras la interposición administrativa de un recurso de alzada.

En este sentido, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de los trámites que constituyen el expediente administrativo, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Y, según consta en el expediente, la resolución del recurso de alzada es de fecha 03 de febrero de 2017, considerando nulo de pleno derecho la resolución recurrida de fecha 13 de junio de 2016 de expediente disciplinario.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS** a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa a los recursos administrativos que presenten los ciudadanos dentro de los plazos establecidos al efecto.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana